



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-26/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES, RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES,  
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y  
FRANCISCO ALEJANDRO CROCKER  
PÉREZ

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** mediante la cual se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación.

### I. ANTECEDENTES

1. **Presentación del proyecto de Lineamientos para el uso del sistema “candidatas y candidatos, conóceles” para los procesos electorales locales 2021-2022 a los partidos políticos.** El veinte de enero de dos mil veintidós, la Presidencia de la Comisión de Vinculación con Organismo

## **SUP-RAP-26/2022**

Públicos Locales, realizó una presentación del proyecto de Lineamientos a los partidos políticos para que, en su caso, realizaran comentarios u observaciones.

**2. Sesión de las Comisiones Unidas de Vinculación con los Organismos Públicos Locales e Igualdad de Género y No Discriminación.** En sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, las Comisiones Unidas conocieron y aprobaron el ante proyecto de Acuerdo por medio del cual se emiten los Lineamientos para el uso del Sistema, ordenándose remitirlo al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.

**3. Acuerdo INE/CG46/2022 (Acto impugnado).** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales 2021-2022.

**4. Recurso de apelación.** Inconforme, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, MORENA, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior.

**5. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó



integrar el expediente SUP-RAP-26/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**6. Escrito de Morena relacionado con el sello de firma electrónica ante el INE.** Con fecha quince de febrero del año en curso, el representante de Morena ante el Consejo General del INE presentó un escrito donde aduce que ratifica el sello de firma electrónica que consta al final de su demanda y para la cual remite e inserta el certificado digital.

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de defensa, por tratarse de un recurso apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

## **SUP-RAP-26/2022**

Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse por falta de firma autógrafa.

Lo anterior, toda vez no obstante que la demanda del presente recurso a pesar de que existe un sello al final que refiere a que este fue firmado mediante una firma electrónica registrada ante el INE, no puede verificarse la autenticidad de la firma electrónica. Esto debido a que no se cuentan con los certificados digitales que comprueben su validez, ya que la demanda se presentó de forma física ante la autoridad administrativa electoral nacional.



El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de los actores para que el medio de impugnación por ellos incoado sea sustanciado y resuelto.

En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un

## **SUP-RAP-26/2022**

presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Ahora bien, en el presente caso el partido actor presentó su demanda impresa en la oficialía de partes del INE con la representación física de una firma electrónica sin que tenga la firma autógrafa, como se advierte de las constancias en el expediente. Esta situación consta, además, en el sello del acuse de recepción de la oficialía de partes del Instituto referido que refiere que “42 hojas con firma electrónica”.

Cabe mencionar que, en ninguna de las hojas del documento, se observa alguna firma o rasgo que acredite su voluntad para presentar el medio de impugnación.

En esa tesitura el escrito carece del requisito formal establecido en la Ley de Medios para autentificar la voluntad del partido promovente de ejercer el derecho de acción.

Es menester precisar que existe la posibilidad del uso del Juicio en Línea que se encuentra al alcance de los accionantes para la interposición, trámite y resolución de todos los medios de impugnación.



La implementación de ese tipo de juicios hace necesaria la firma electrónica de las partes actoras, precisamente para identificar quién es el autor de un documento electrónico, entre ellas, se encuentra la FIREL, la firma electrónica o "e. Firma" (antes firma electrónica avanzada o FIEL).

La posibilidad de la tramitación del Juicio en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020 aprobados por esta Sala Superior, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía, sino apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, trámite y resolución de sus medios de impugnación.

Para ello se requiere que se haga a través del sistema correspondiente, pues con ello se puede validar la firma electrónica utilizada mediante el reconocimiento de certificados digitales homologados, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, fracción XIII y 24 del Acuerdo General 7/2020.

En el presente caso, aunque se ha reconocido que el INE tiene facultades para expedir certificados digitales para verificar la autenticidad de documentos, este criterio no

## **SUP-RAP-26/2022**

significa que la promoción de medios de impugnación mediante el uso de firma electrónica no deba ajustarse al procedimiento establecido en el referido Acuerdo General 7/2020 que regula al juicio en línea.

Ello es consistente con el Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral, el cual establece que la firma electrónica avanzada expedida por el Instituto podrá utilizarse para procedimientos contenciosos en los términos que señale la normativa de la materia<sup>1</sup>.

Lo anterior debido a que dicha firma se generó en función de un acto jurídico en concreto, esto es, sustituir la firma autógrafa ante la autoridad administrativa electoral, y no, ante este órgano judicial.

En el caso de la presentación de medios de impugnación en materia electoral de forma electrónica, el artículo 22 del

---

<sup>1</sup> El artículo 11 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral, refiere que "Todas las comunicaciones que se realicen entre instancias del Instituto deberán llevarse a cabo vía electrónica, mediante la utilización de la firma electrónica avanzada. Para el trámite y sustanciación de procedimientos de índole contencioso o administrativo, se podrá hacer uso de la firma electrónica avanzada en los términos que señale la normativa en la materia. En caso de que se presenten situaciones extraordinarias que pongan en riesgo la salud, seguridad o cualquier derecho humano del personal del Instituto y de la ciudadanía en general, y la norma específica no contemple el uso de la firma electrónica avanzada, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva o el órgano competente para tramitar o sustanciar el procedimiento correspondiente podrá determinar su uso atendiendo el caso particular, siempre y cuando garantice el debido proceso."





Acuerdo General 7/2020, establece que deberán interponerse a través del sistema de juicio en línea.

Esto es así porque el reconocimiento de los certificados digitales para los efectos de la promoción de medios de impugnación se encuentra condicionado a su verificación en términos de los convenios que permitan el intercambio de información necesario para validar los certificados digitales referidos de conformidad con lo señalado en el mencionado artículo 2, fracción XIII del Acuerdo en comento.

Por tanto, sólo a través de la presentación electrónica del medio de impugnación, el cual debe contener los certificados digitales correspondientes, es que puede verificarse la voluntad de quien promueve con base en los elementos técnicos que integran al sistema del juicio en línea.

En el caso, el sello de firma electrónica que consta al final de la demanda es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma necesaria para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación. Esto debido a que no se promovió el medio de impugnación a través del sistema del juicio en línea y tampoco se cuenta con los certificados digitales que

## **SUP-RAP-26/2022**

permitan garantizar la identidad de quien promueve el escrito de demanda.

Cabe mencionar que al resolver los recursos SUP-REC-99/2021, SUP-REC-491/2021 y los juicios SUP-JDC-629/2021 y SUP-JDC-744/2021, entre otros, la Sala Superior razonó que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley y en los Lineamientos respectivos, que permiten presumir la voluntad de las partes para comparecer en juicio en línea, y se debe hacer justamente a través de ese sistema y mediante la firma electrónica correspondiente de quien pretende promover el medio de impugnación.

En ese sentido, para cumplir el requisito de la firma necesaria para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación en juicio en línea se debe contar con los certificados digitales que permitan garantizar la identidad de quien promueve el escrito de demanda, y si esto no sucede así, se incumple el requisito de firma autógrafa, lo que conlleva a desechar las demandas, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Además, el hecho de que el escrito de demanda del presente recurso de apelación haya sido presentado de



forma impresa ante la oficialía de partes del INE<sup>2</sup> contradice el funcionamiento de la firma electrónica, cuya utilidad es la de garantizar la identidad y voluntad de quien genera un documento digital.

En esa tesitura, al presentarse de forma impresa, el escrito de demanda no puede considerarse válido porque la firma electrónica no cumple con su función autenticadora, porque su funcionalidad se encuentra aparejada al uso de documentos digitales.

En el caso de documentos impresos, como ya se expuso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como elemento para identificar la autenticidad de la voluntad necesaria para la presentación de un medio impugnación a la firma autógrafa.

En ese sentido, no puede suplirse el requisito de firma autógrafa en un documento impreso mediante una representación de una firma electrónica, pues el alcance de este medio de autenticación se encuentra restringido a los documentos digitales.

Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia dictada en el expediente del recurso SUP-RAP-56/2021.

---

<sup>2</sup> Ver página 1 del escrito de demanda del presente recurso de apelación.

## **SUP-RAP-26/2022**

Es menester mencionar que con fecha quince de febrero del año en curso, el representante de Morena ante el Consejo General del INE presentó un escrito donde aduce que ratifica el sello de firma electrónica que consta al final de su demanda y para la cual remite e inserta el certificado digital que, desde su óptica, garantiza su identidad para promover el recurso de apelación.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior determina que dichos argumentos no son procedentes para justificar la falta de firma autógrafa de la demanda.

Lo anterior es así, toda vez que, tal y como se adujo en párrafos precedentes, en el Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior se aprobaron los Lineamientos para la implementación y del desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

Dichos Lineamientos fueron creados con el objeto de que la ciudadanía pudiera acceder a las herramientas y avances tecnológicos para la interposición de los recursos a través del sistema establecido por este tribunal a fin de garantizar el acceso a la justicia y permitir a los individuos acceder a recursos internos para proteger sus derechos, el cual deberá estar alojado dentro de la infraestructura de



almacenamiento y procesamiento de datos propiedad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

Además, el artículo 22 de los referidos Lineamientos señalan que los medios de impugnación deberán interponerse a través de la Página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

En ese sentido, la demanda presentada por el recurrente no fue a través del juicio en línea creado por este Tribunal a fin de que se presentara la demanda con firma electrónica sino se presentó de manera física e impresa ante la oficialía de partes común del INE, tal y como se advierte del sello correspondiente que señala que la demanda se presentó el cuatro de febrero pasado a las 22:05 horas y de la certificación del aviso de presentación del medio de impugnación remitida por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, tal y como se dijo en párrafos precedentes, al presentarse de forma impresa, el escrito de demanda no puede considerarse válido porque la firma electrónica no cumple con su función autenticadora, porque su funcionalidad se encuentra aparejada al uso de documentos digitales.

---

<sup>3</sup> Ver artículo 18 de los Lineamientos.

## **SUP-RAP-26/2022**

Máxime que la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como elemento para identificar la autenticidad de la voluntad necesaria para la presentación de un medio impugnación a la firma autógrafa y, por ende, no puede suplirse el requisito de firma autógrafa en un documento impreso mediante una representación de firma electrónica, pues el alcance de este medio de autenticación se encuentra restringido a los documentos digitales, de ahí que no es posible tener por ratificada la firma del recurrente.

Además, los hechos que expone con la intención de justificar la presentación del escrito de demanda de forma diversa a la establecida en ley se debieron exponer desde su presentación al ser actos conocidos y que se tenía posibilidad de advertir y no en un momento posterior, como ahora se pretende, por lo que, al no haberse invocado en la demanda, sus planteamientos en este momento devienen inatendibles.

En suma, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se debe **desechar de plano**.

Por lo expuesto y fundado se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.